**DERECHO MERCANTIL**

**TEMA 9**

**LA JUNTA GENERAL: CONVOCATORIA, COMPETENCIA, ASISTENCIA, RÉGIMEN DE ADOPCIÓN DE ACUERDOS. EL ACTA DE LA JUNTA GENERAL. RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.**

**LA JUNTA GENERAL: CONVOCATORIA, COMPETENCIA, ASISTENCIA, RÉGIMEN DE ADOPCIÓN DE ACUERDOS.**

Sin perjuicio de la posible existencia de otros órganos, el texto refundido de la Ley de Sociedad de Capital de 2 de julio de 2010 exige que en toda sociedad de capital existan dos órganos de carácter necesario, a saber:

1. La junta general, que es un órgano no permanente, deliberante y que carece de funciones ejecutivas, que expresa la voluntad de los socios a través de un acuerdo social, disponiendo el artículo 159 de la Ley que “los socios, reunidos en junta general, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general”.
2. Los administradores, que es el órgano permanente de gestión y representación de la sociedad, y que se estudia en el siguiente tema del programa.

**Competencia.**

Dispone el artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital que es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

1. La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
2. El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
3. La modificación de los estatutos.
4. El aumento y reducción del capital social.
5. La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
6. La adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales.
7. Las modificaciones estructurales de la sociedad.
8. La disolución de la sociedad.
9. La aprobación del balance final de liquidación.

No obstante, este mismo precepto prevé que también son competencia de la junta general cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos, y el artículo 161 permite que, salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general pueda impartir instrucciones a los administradores o someter a su autorización la adopción por los mismos de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión.

Conforme a los artículos 163 a 165 de la Ley de Sociedades de Capital, la junta general puede ser:

1. Ordinaria, cuando tiene por finalidad aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, debiendo celebrarse dentro de los seis primeros meses del ejercicio.
2. Extraordinaria, en los demás casos.

**Convocatoria.**

La convocatoria de la junta general está regulada por los artículos 166 a 177 de la Ley de Sociedades de Capital, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. La junta general será convocada por los administradores, quienes lo harán:
2. Siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales.
3. Obligatoriamente:

* En las fechas o periodos que determinen la ley y los estatutos.
* Cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar, debiendo celebrarse dentro de los dos meses siguientes al requerimiento notarial al efecto.

1. Si la junta general no fuera convocada dentro del plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo por el letrado de la Administración de Justicia o el registrador mercantil del domicilio social, a solicitud de cualquier socio y previa audiencia de los administradores.

También se prevé la convocatoria judicial en los casos en que por muerte o cese de los administradores la sociedad quede sin administración.

1. Las formas de convocatoria son las siguientes:
2. Mediante anuncio publicado en la página *web* corporativa o, si no existe, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social.
3. En sustitución de la forma anterior, los estatutos podrán establecer que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los socios.
4. Además, los estatutos podrán establecer mecanismos adicionales de publicidad.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día de los asuntos a tratar, y el cargo de las personas que realicen la convocatoria.

1. En la sociedad anónima, los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria que se incluyan uno o más puntos en el orden del día, en cuyo caso el complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación a la celebración de la junta.
2. Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio, y si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se celebrará en el domicilio social.
3. Entre la convocatoria de la junta y su celebración deberá existir un plazo mínimo de un mes en la sociedad anónima, y de quince días en la sociedad limitada.

Por último, el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital regula la junta universal, muy frecuente en la práctica, disponiendo que “la junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero”.

**Asistencia.**

La asistencia, representación y voto de los socios está regulada por los artículos 179 a 190 de la Ley de Sociedades de Capital, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. En la sociedad limitada, todos los socios tienen derecho a asistir a la junta general, sin que los estatutos puedan exigir la titularidad de un número mínimo de participaciones.

En la sociedad anónima, los estatutos podrán exigir la titularidad de un número mínimo de acciones, que no podrá ser superior al uno por mil del capital social.

1. Los administradores deberán asistir a las juntas generales, y los estatutos podrán autorizar u ordenar la asistencia de directores o gerentes, mientras que el presidente de la junta podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, autorización que podrá ser revocada por la propia junta.
2. Los estatutos podrán prever tanto la asistencia telemática de los socios como la celebración de la junta exclusivamente telemática, siempre que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y los asistentes puedan participar efectivamente en la junta.
3. El socio puede asistir a la junta por sí o por medio de representante conforme a la regulación legal y estatutaria prevista, que es diferente para las sociedades anónima y limitada.
4. En la sociedad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

En la sociedad anónima:

1. No será válida la creación de acciones que alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto, y los estatutos podrán fijar con carácter general el número máximo de votos que pueden emitir un mismo accionista, las sociedades pertenecientes a un mismo grupo o quienes actúen de forma concertada con los anteriores.
2. Se admite y regula la agrupación de acciones a efectos de asistencia y voto.
3. El socio no podrá ejercitar el derecho de voto cuando se trate de adoptar un acuerdo que suponga un conflicto de interés entre la sociedad y el socio conforme a lo especialmente regulado.

**Régimen de adopción de acuerdos.**

La constitución de la junta y la adopción de acuerdos se regulan en los artículos 191 a 201 de la Ley de Sociedades de Capital, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, el presidente y el secretario de la junta general serán los del consejo de administración y, en su defecto, los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.
2. Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes, expresando en ella el número de socios presentes o representados y el importe del capital del que sean titulares.
3. El quórum para que la junta quede válidamente constituida es el siguiente:
4. En las sociedades limitadas, la Ley no exige quórum alguno.
5. En las sociedades anónimas:

* Con carácter general, se requiere en primera convocatoria el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto, sin perjuicio de que los estatutos puedan fijar un quórum superior; en segunda convocatoria, no se exige quórum salvo que los estatutos fijen uno, que deberá ser inferior al previsto para la primera convocatoria.
* Cuando se deba deliberar sobre modificación de los estatutos, emisión de obligaciones, supresión o limitación del derecho de adquisición preferente y modificaciones estructurales, se requiere en primera convocatoria el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto, sin perjuicio de que los estatutos puedan fijar un quórum superior; en segunda convocatoria, se exige un quórum del veinticinco por ciento, salvo que los estatutos fijen uno superior.

1. Deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes y, en todo caso:
2. El nombramiento y cese de cada administrador.
3. En la modificación de estatutos, cada grupo de artículos que tenga autonomía propia.
4. Los previstos en los estatutos.
5. Los acuerdos se adoptarán:
6. En la sociedad limitada, por mayoría de los votos emitidos, siempre que representen al menos un tercio del capital con derecho a voto, si bien se requiere el voto favorable de más de la mitad del capital social en los acuerdos sobre modificación de los estatutos, y de dos tercios de los votos en las modificaciones estructurales.

Además, para todos o algunos asuntos determinados los estatutos pueden exigir un porcentaje de capital superior, sin llegar a la unanimidad, o el voto de un número determinado de socios.

1. En la sociedad anónima, por mayoría simple.

No obstante, los acuerdos sobre los asuntos que requieren quórum de constitución reforzado, antes expuestos, requieren mayoría absoluta, siempre que el capital presente o representado supere el cincuenta por ciento, y dos tercios en otro caso.

Los estatutos podrán elevar las anteriores mayorías.

**EL ACTA DE LA JUNTA GENERAL.**

Disponen los artículos 202 y 203 de La Ley de Sociedades de Capital que todos los acuerdos sociales deberán constar en acta con el contenido previsto en el Reglamento del Registro Mercantil de 19 de julio de 1996, que deberá ser aprobada por la propia junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el presidente de la junta y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Además, se regula el levantamiento notarial del acta, que no requiere ser aprobada.

Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta o de su cierre, si es notarial.

**RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.**

El régimen de impugnación de acuerdos sociales está regulado por los artículos 204 a 208 de la Ley de Sociedades de Capital, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley o a los estatutos o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros, si bien no son impugnables por defectos puramente formales.
2. La acción de impugnación caducará en el plazo de un año, salvo que el acuerdo sea contrario al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá.
3. Están legitimados cualquiera de los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que representen al menos el uno por ciento del capital, si bien si el acuerdo es contrario al orden público estará legitimado cualquier socio.
4. La acción deberá dirigirse contra la sociedad, y los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir en el proceso para mantener su validez.
5. La acción se tramita conforme a las normas del procedimiento ordinario, pudiendo anotarse preventivamente la demanda o suspenderse cautelarmente el acuerdo impugnado.
6. La sentencia firme que declare la nulidad de un acuerdo inscrito determinará la cancelación de su inscripción y la de los asientos posteriores que resulten contradictorios.

José Marí Olano

20 de julio de 2024